

EL DERECHO ECONÓMICO COMO DERECHO SOCIAL DEL PORVENIR

URBANO FARÍAS

El mundo del futuro deberá poner la
economía al servicio de los hombres y de
la justicia.

Mario de la Cueva

I

DERECHO Y ECONOMÍA

SUMARIO: 1. Punto de partida. 2. Derecho y economía. 3. El determinismo económico. 4. El determinismo jurídico. 5. La interacción jurídica y económica.

1. *Punto de partida*

Mario de la Cueva publica en 1938 su *Derecho mexicano del trabajo*, que viene a constituir una obra fundamental para el pensamiento jurídico en México, al revolucionar no sólo los principios del derecho laboral, sino también a sentar las primeras bases, que después desarrollaría en la cátedra y en diversas obras y artículos, para el estudio y desarrollo de la filosofía del derecho, el derecho constitucional, la ciencia política, el derecho de la seguridad social y el derecho económico.

Profundizar en su obra, sería una pretensión que desbordaría con mucho este trabajo, por lo que nos hemos de limitar a resaltar algunas de sus ideas sobre el llamado derecho económico, nueva disciplina que en la actualidad ha cobrado particular importancia y cuyo desarrollo requiere sistematización y precisión, para no perderse en la complejidad de la vida jurídica y económica, ni caer en la simplicidad y comodidad de las explicaciones formalistas o positivistas, que pretenden explicar al derecho sin su contenido.

Uno de los primeros planteamientos serios en México sobre la existencia de un "derecho económico", se desprende de la obra de Mario de la Cueva, en la que se destacan principalmente las siguientes ideas:

a) La difusión del intervencionismo de Estado y del socialismo de Estado, así como de la obra de Bismark, que puso en práctica una política social consistente no sólo en la protección a la industria nacional en la concurrencia internacional, sino principalmente en la adopción de normas destinadas a elevar la condición de vida de los trabajadores.

b) El desarrollo de los principios de bienestar colectivo contenido en la Constitución Alemana de Weimar, triunfo de la social democracia alemana. En dicha constitución se estableció en un capítulo denominado "Vida Económica", la reglamentación del intervencionismo de Estado en los fenómenos de la producción.

c) El desarrollo de las ideas de Gustavo Radbruch, sobre la existencia de un derecho nuevo, diferente al derecho público y privado, que se integraría con el derecho económico y obrero, los cuales al fusionarse constituirían el "derecho social del porvenir".¹

Aproximadamente cuarenta años después de haber sentado las primeras bases para el estudio y configuración de un derecho económico en México, en el prólogo a la

¹ Cif. De la Cueva, Mario. *Derecho mexicano del trabajo*, Librería Porrúa Hnos. y Cia. México, 1938, tomo 1, p. 161.

tercera edición del *Nuevo derecho mexicano del trabajo*, escrito en noviembre de 1975, Mario de la Cueva, en forma de conclusión a sus ideas en la materia, señala que el derecho económico es: *el derecho de la economía organizada para la satisfacción de las necesidades humanas y sociales*,² con lo que quiere destacar que en la época presente y en armonía con los principios de nuestra Constitución Política, la esencia y los fines de un derecho económico se encuentran orientados hacia la idea de la justicia social, o lo que es lo mismo, se busca orientar a la economía a través del derecho económico, hacia un servicio social, como es el aseguramiento de un nivel decoroso de vida para todos los hombres.

Consideramos las anteriores ideas como el punto de partida que nos permitirá hacer un análisis de las diversas corrientes que han existido sobre el particular, y que nos evitará caer en la confusión que existe en el manejo del concepto: derecho económico. Igualmente, con base en las anteriores ideas, trataremos de hacer un desarrollo de lo que ha sido y es, el derecho económico como disciplina de derecho social, y de cual es su posible perspectiva en el futuro.

2. *Derecho y economía*

El derecho y la economía son producto de la cultura, son obra humana, y por tanto, como tales, sólo pueden ser comprendidos a través de sus ideas.

En todas las ideas que justifican a ambas disciplinas, tenemos como centro de atención al hombre en su vida de relación en sociedad, lo cual ha motivado, en no pocas ocasiones, una discusión sobre la preponderancia de uno en relación con el otro.

Actualmente, juristas y economistas discuten, en muchas ocasiones sin ponerse de acuerdo, si debe preponderar el derecho sobre la economía o viceversa. De aceptarse alguno de estos extremos, se ha dicho, podría conducir, por

² De la Cueva, Mario. *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, 6a. ed. Librería Porrúa Hnos. y Cía., México, 1980, tomo 1, p. xxxiv.

un lado, a una sociedad estática o conservadora en donde el derecho se convertiría en un obstáculo al cambio social y a las legítimas aspiraciones económicas de las mayorías, o por el otro lado, a que la ignorancia del derecho en los planteamientos o en el desarrollo económico, puede dar lugar a una crisis en la sociedad y no a una revolución de la misma, al ocasionar inseguridad y en algunos casos injusticia o utopía. Por este motivo, la relación de equilibrio que debe existir entre ambos, es objeto de preocupación en la actualidad.

Para el mundo antiguo, medieval y en el comienzo de la Edad Moderna, resulta característica la idea de que el orden jurídico determina la vida económica. No es sino con la configuración de la llamada economía clásica con Adam Smith, cuando surge una evolución autónoma de la economía según sus propias leyes, de ahí por qué se considera que el derecho junto con el Estado no podrían ser más que un obstáculo inhibitorio y por eso la necesidad de su reducción. Es así como el liberalismo del siglo pasado llegó a proclamar, utilizando la feliz expresión de Alexander von Humboldt, "la mayor cantidad posible de libertad y la menor cantidad posible de estado y de derecho".

3. *El determinismo económico*

La dialéctica pertenece a la esencia de la vida social, pues el desenvolvimiento de ésta se efectúa en contradicción constante, lo que le da movimiento y evita que las ideas se momifiquen.

La postura contraria al liberalismo, permitió a Karl Marx, dentro de un pensamiento dialéctico, invertir no sólo la filosofía hegeliana, al destacar que lo importante era la materia y no el espíritu, sino también dentro de ese materialismo, invertir la relación tradicional derecho-economía en otra que sería economía-derecho.

En el prólogo de su *Introducción a la crítica de la economía política*, escrito en Londres hacia 1859, precisó lo que se puede considerar el planteamiento más serio hasta

ese momento, sobre las relaciones que deben existir entre la economía y el derecho. La idea que se contiene en uno de los párrafos del prólogo citado, que ha sido el punto de partida para el materialismo histórico, es la siguiente:

...El conjunto de estas relaciones de producción forma la estructura económica de la sociedad, la base real sobre la que se levanta la superestructura jurídica y política y a la que corresponden determinadas formas de conciencia social. El modo de producción de la vida material condiciona el proceso de la vida social, política y espiritual en general. No es la conciencia del hombre la que determina su ser, sino, por el contrario, el ser social es lo que determina su conciencia...³

Con base en la anterior afirmación, se ha llegado a desarrollar la teoría del determinismo económico, dándole una relevancia casi absoluta en relación con las diversas expresiones de la vida cultural, entre ellas la jurídica. Es importante hacer notar que cuando Marx piensa en las instituciones jurídicas, lo que tiene a la vista es el derecho de propiedad, recapitulación de todos los derechos.

No fue suficiente la aclaración que Federico Engels quiso hacer después de muerto Marx, al escribir en 1890, en una carta dirigida a Joseph Bloch que: "...según la conciencia materialista de la historia, el factor que en última instancia determina la historia es la producción y reproducción de la vida real. Ni Marx ni yo hemos afirmado nunca más que esto. Si alguien lo tergiversa diciendo que el factor económico es el único determinante, convertirá aquella tesis en una frase vacua, abstracta y absurda".⁴

La concepción marxista que impera en la actualidad es que el cambio de régimen social, de las ideas sociales, de las instituciones políticas y jurídicas, es producto del desenvolvimiento de la producción y que esto es "ley del desarrollo de la sociedad".

³ Marx, Carlos y Engels, Federico. *Obras escogidas*. Editorial Progreso, Moscú, sin año, p. 182.

⁴ *Ibidem*, p. 717.

Aun bajo la consideración de que la superestructura o ideologías, entre ellas, el derecho, tienen una cierta autonomía "parcial" dentro de la dependencia que guarda la superestructura respecto del factor económico, autonomía que dentro de un proceso dialéctico, desempeña una función activa e influye, a su vez, sobre la superestructura, hemos de resaltar que dentro de la filosofía marxista moderna, se ha concluido por F. V. Konstantinov, que es uno de sus principales representantes, que a pesar de lo anterior:

... la acción mutua entre la base y la superestructura no debe concebirse como la acción mutua entre dos "factores" independientes entre sí y situados en un mismo plano. La acción mutua entre la base y la superestructura descansa en la base económica, la cual al engendrar la superestructura correspondiente, determina, a su vez, la trayectoria de su desarrollo...⁵

Esta afirmación, que comparte la Academia de Ciencias de la URSS, nos permite concluir que aunque ya no se sostenga que el factor económico es el *único* que interviene en la interpretación de la historia, se sigue manteniendo el principio de que los presupuestos o condiciones económicas son los finalmente decisivos.

4. *El determinismo jurídico*

Quizás pocos filósofos y juristas hayan criticado con tal profundidad las tesis marxistas anteriores, como lo hizo el filósofo alemán Rudolf Stammler, en su obra *Economía y derecho*, aparecida en 1896, en la que sostiene, desde un punto de vista formalista, que no puede haber orden económico sin derecho y que la vida económica sólo podía ser objeto de adecuada consideración científica como proceso determinado y modelado por normas jurídicas.

⁵ *Fundamentos de la filosofía marxista*. Academia de Ciencias de la URSS, trad. Wenceslao Roces y Adolfo Sánchez Vázquez, Edit. Grijalbo, México, 1965, p. 445.

Sobre el particular, en su obra fundamental, que con mayor propiedad se debería llamar *Derecho y economía*, destaca que:

No es exacto concebir la relación entre el orden jurídico y la Economía Social al modo de un *influenciarse causal*, colocándola bajo el punto de vista de la relación de *causa a efecto*. Pues esto presupondría que ambos factores, Economía y Derecho gozasen de una existencia independiente como dos objetos distintos, cosa que en modo alguno ocurre, pues en realidad el investigador social sólo puede ver aquí dos elementos, necesariamente vinculados, de uno y el mismo objeto. . . El derecho no es algo con existencia propia y substantividad frente a la convivencia social sobre la que actúe de un modo determinado; sino que toda norma jurídica lleva siempre consigo, necesariamente, una regulación de la Economía Social sobre la que recae. No hay un solo precepto jurídico que no entrañe como contenido una determinada regulación de la cooperación social humana. . .⁶

Lo anterior lleva de la mano a la afirmación de que sin la forma jurídica que la protege, la sustancia económica sería totalmente ilusoria y carente de significado, llegándose a disolver y disipar en la nada.

Así es como Stammler llega a concluir, a diferencia del marxismo, que:

La noción capital del materialismo histórico así esclarecido podría expresarse, pues, del modo siguiente: *El orden jurídico es un medio para el fomento de la producción y esto es lo que constituye su fin último.*⁷

El planteamiento lógico-formal de Stammler ha sido objeto de crítica, en tanto que considerar al derecho como forma y a la economía como sustancia, nos llevaría a la conclusión inmediata de la supremacía de ésta sobre aquél, que es precisamente lo que pretende refutar, además de que, como diría Max Weber,⁸ dentro de un orden econó-

⁶ Stammler, Rudolf. *Economía y derecho*, trad. Wenceslao Roces, Edit. Reus, Madrid, 1929, p. 202.

⁷ *Ibidem*, p. 370.

⁸ *Cit.* en Bodenheimer, Edgar. *Teoría del derecho*, trad. Vicente Herrero, Fondo de Cultura Económica, México, 1942, p. 250.

mico basado en derecho, la significación económica y social de una norma o institución jurídica puede sufrir una transformación completa en el proceso del desarrollo histórico y social, aunque la norma o institución jurídica permanezca inalterada en su aspecto formal, con lo que se demuestra que no se da la unidad lógica-formal que argumenta Stammler. Sin embargo, nadie duda de que su teoría sirvió para replantear las relaciones entre economía y derecho, en un plano de igualdad, sin tomar como dogma el planteamiento marxista.

5. *La interacción jurídica y económica*

Actualmente la experiencia ha demostrado que el derecho en algunas ocasiones tiene una cierta invariabilidad que le hace independiente de la economía. Por otro lado, las transformaciones de la economía pueden no traducirse en cambios jurídicos, por lo menos no inmediatamente y como prueba de ello tenemos que el fenómeno económico del comercio en México ha tenido una indudable modificación de finales del siglo pasado a la actualidad, sin que ello haya ocasionado la expedición de un nuevo ordenamiento que sustituyera al Código de Comercio de 1889, aún en vigor.

Sin embargo, las transformaciones económicas que no se traducen en norma legal, no pueden ser argumento contra el derecho sino reproche contra la responsabilidad del jurista. El cambio se puede hacer dentro del cauce del derecho y no al margen de él, y a los abogados les corresponde estar a la altura de su época, recordando siempre, como en alguna ocasión señaló Ignacio Vallarta, ilustre jurisconsulto mexicano del siglo pasado, que cuando se cierran las puertas de la justicia se abren las ventanas de la revolución. Es por esto que la evolución económica se debe hacer no sólo dentro de la ley, sino también impulsada por ésta.

Así las cosas, el determinismo económico en los países del mundo occidental se considera como una posición par-

cial, pues como diría Max Weber, en la historia del hombre no hay un denominador común que la abarque, sino una multiplicidad de leyes. Precisamente el carácter de ciencias ideográficas de las ciencias sociales implica la posibilidad de un condicionamiento múltiple de las estructuras sociales.⁹

Si bien es cierto que toda fuerza que garantiza un poder jurídico es, de alguna manera, mantenida en existencia por la acción consensual de los grupos sociales que a él pertenecen y la formación de grupos sociales está condicionada en alto grado con la constelación de intereses, estos últimos no se podrían reducir a solamente los económicos o materiales, sino que los mismos son de muy diversa índole.

El derecho y la economía se deben reunir en la unidad de la vida social, las más de las veces en una interacción recíproca. La vida económica obra en el derecho como obra en éste la vida social en general. La regulación jurídica se puede determinar por un dato económico, pero también lo pueden hacer los puntos valorativos de carácter jurídico.

El derecho, por otro lado, tiene también una importancia decisiva para el desarrollo de la vida económica, como destacaremos más adelante, cuando hablemos del derecho económico.

Dentro del derecho moderno, Helmut Coing destaca que la regulación jurídica tiene que adecuarse a la naturaleza de las cosas, y en esta medida está determinada por el dato económico.

Pero generalmente penetran también en la solución puntos de vista valorativos y finalísticos, los cuales son específicamente jurídicos: intereses de seguridad, de justicia y de libertad. Así

⁹ *Historia económica general*, trad. Manuel Sánchez Sarto, sexta reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 1978, p. 17.

surge la regulación jurídica. La eficacia de la economía en su acción sobre el derecho no es, pues, una simple causalidad, sino más bien la influencia del problema en la capacidad de creación jurídica del espíritu humano. . .¹⁰

En la actualidad, consideraremos que sobre el particular se pueden sostener los siguientes principios:

- a) La economía y el derecho se encuentran en una relación de recíproca influencia, sin que se pueda afirmar en términos absolutos, la supremacía de una en relación con el otro.
- b) En la historia de la humanidad, los cambios en el sistema económico han sido con frecuencia causas de modificaciones sustanciales en el derecho, por ejemplo: la revolución industrial como origen del derecho laboral; pero también la norma jurídica ha sido, no en pocas ocasiones, causa de cambio en el sistema económico, por ejemplo: en Francia, el Edicto de Turgot y la Ley Le Chapelier de 1791, ocasionaron la supresión del sistema económico del corporativismo medieval, y por otro lado, como decía Max Weber,¹¹ se ha querido reconocer en la recepción del derecho romano el fundamento de la decadencia de la clase agraria, así como el origen del capitalismo moderno.
- c) El derecho y la economía son dos disciplinas autónomas, que no necesariamente entran en relación, pues existen normas jurídicas sin tener propiamente un contenido económico o incidir en él, por ejemplo, algunas instituciones de derecho de familia y algunas garantías individuales, así como existen reglas económicas que no se vinculan forzosamente al derecho, o fenómenos económicos que no han requerido de la garantía estatal del derecho, por ejemplo,

¹⁰ *Fundamentos de filosofía del derecho*, trad. Juan Manuel Mauri, Ediciones Ariel, Madrid, 1961, p. 225.

¹¹ *Op. cit.*, p. 287.

ha habido “dinero” en casi todas sus formas, sin garantía estatal de su aceptación como medio de pago.¹²

- d) El derecho no siempre es forma o medio y la economía la sustancia o fin, o sea, la materia regulada, pues cuando en la sociedad se pueden precisar los fines que resultan del derecho para la constitución económica, el derecho se vuelve fin y la economía se convierte en medio, al corresponderle la cuestión de buscar los caminos que deben emprenderse para alcanzar los fines indicados. Se puede destacar que el sistema económico de un país debe ser acorde con las decisiones políticas fundamentales que el pueblo en un momento dado establece dentro de su Constitución Política.
- e) En un Estado de derecho, los principios de política económica de las mayorías, para su validez y observancia en la sociedad, requieren traducirse en derechos, ya que no se pueden imponer por el Estado principios económicos sino a través de normas jurídicas. Esto motiva la necesidad de que se estudie y sistematice la intervención del Estado y la participación de los grupos económicos en la economía, desde un punto de vista jurídico, lo que da lugar tanto al derecho de la economía como al derecho económico, los cuales no se deben de confundir.

Por lo que se refiere a este último principio, que es el más trascendente, se debe hacer notar que no pretende explicar un fenómeno que siempre haya ocurrido en la historia, sino cómo debe ser en el futuro. En muchos casos lo que “es” no necesariamente resulta ser lo que “debe ser”, y esto se explica en parte, porque la ideología jurídica que en un momento dado puede tener el grupo social en el poder o que tiene el control efectivo en un país,

¹² Vid. Weber, Max. *Sociedad y economía*, cuarta reimpresión de la segunda edición en español, Fondo de Cultura Económica, México, 1980, p. 271.

puede considerar que las “leyes económicas”, sobre todo si benefician sus intereses particulares, no requieren de la norma jurídica, sino en tanto cuanto faciliten el desarrollo de dichas leyes. En otros casos, la norma jurídica representa en un momento dado la ideología jurídica del grupo social que la impone como derecho en un territorio dado; así, para el ascenso del capitalismo jugó un papel trascendental tanto la recepción del derecho romano como el Código Civil francés de 1804, en el que, al decir de Karl Renner, se proclamaron dos mandamientos “uno material, de que cada cual debía conservar lo que tuviera, y otro personal, que cada cual debía ocuparse de lo suyo”.¹³

Obviamente esta supeditación de lo jurídico a los intereses económicos del grupo social en el poder, sobre todo si sólo representa a las minorías privilegiadas o con prepotencia económica, no es el principio que queremos destacar como punto de partida en un Estado de derecho, en donde se configure y desarrolle un derecho económico, pues el fin social de la norma, o sea, la satisfacción de las necesidades humanas y sociales de las mayorías, debe jugar un papel fundamental, como hemos de demostrar.

En este aspecto estamos de acuerdo con Tigar y Lévy,¹⁴ en el sentido de que la ideología jurídica que se convierte en derecho, no sólo se alimenta de los intereses del o los grupos en el poder, sino en muchas ocasiones del conflicto entre las clases sociales que procuran volcar en su beneficio las instituciones de control social. Así, la ideología jurídica no encuentra su origen en los intereses económicos propios de un sector determinado, sino que “por el contrario, es precisamente la contradicción entre la ideología y el interés lo que permite que los grupos insurgentes ganen victorias parciales y transitorias dentro de los parámetros del derecho vigente”.¹⁵

Esos intereses de los grupos sociales mayoritarios, cons-

¹³ Vid. Tigar, Michael E. y Lévy, Madelaine R. *El derecho y el ascenso del capitalismo*, Edit. Siglo XXI, México, 1978, pp. 215 y ss.

¹⁴ *Ibidem*, p. 11.

¹⁵ *Ibidem*, p. 264.

tituidos fundamentalmente en países como México, por obreros, campesinos y económicamente débiles, que tienen una propia ideología económica, son los que, para convertirla en decisión política actuante en un país, aunque no estén en el poder, requieran convertirla en norma, para la cual necesitan en gran parte de un derecho económico.

Así, el derecho económico vendrá a jugar un papel similar al que le correspondió al derecho privado del siglo pasado, aunque en relación a grupos sociales diferentes. Hemos de recordar que el derecho civil de aquella época, convirtió en norma jurídica las aspiraciones e intereses económicos de la burguesía, lo cual facilitó la transición del feudalismo al capitalismo y permitió a los pequeños productores liberarse de la servidumbre y de la explotación feudal.

Por otro lado, respecto al marco en el que se deben desarrollar las relaciones entre derecho y economía, estamos muy conscientes, como se ha señalado en muchas ocasiones, principalmente por Max Weber,¹⁶ que existen límites a la coacción jurídica, entre los que él destaca: que el derecho para ejercer una coacción que pretende obligar, requiere del consentimiento de los interesados y que, por otro lado, debe estar atento a los límites del poder económico de los interesados.

Sin embargo, a lo anterior no se le debe dar un mayor alcance del que en la realidad tiene. Lo que Max Weber quería destacar es que no se puede legislar en contra de la naturaleza de las cosas, para no caer en absurdos, con lo cual estamos de acuerdo. La historia conoce muchos ejemplos, en los que las exigencias de la ley fueron contrarias a la naturaleza y todas ellas fracasaron. Mas no fue pretensión de dicho sociólogo argumentar en el sentido de que se tenga que aceptar que el derecho para tener vigencia requiere necesariamente del consentimiento del obligado, lo cual crearía anarquía, o de que el Estado deje actuar a la economía al margen del derecho, con-

¹⁶ *Sociedad y economía, op. cit.*, pp. 268 y ss.

cepción que elevaría *ad absurdum* el pensamiento del derecho y pondría en entredicho su utilidad.

El derecho no es un ente abstracto o forma alejada de la realidad, sino como diría Hermann Heller, el derecho es el que se vive en cada comunidad, en tanto implanta un orden efectivo para la convivencia humana, o lo que es lo mismo, siguiendo a Jellinek, "todo derecho vigente es una realidad conforme a la regla".

Es muy posible que la historia no nos ayude mucho para demostrar que los principios económicos para su validez y observancia requieren traducirse en derecho, pero no pretendemos explicar un fenómeno sino transformarlo, por lo que como objetivo que se busca alcanzar fundamentalmente a través del derecho económico, es posible imponerlo en la sociedad futura.